



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 68001-40-03-005-2018-00813-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA NIT. N° 804009452-8
DEMANDADO: JAVIER LARA PINZON C.C. N° 91.253.932

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)"

En revisión del expediente de este caso, se encuentra que en ocasión anterior este Despacho ya requirió a la parte actora, en auto de fecha Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se le solicitó a la parte demandante “ para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, con el objeto de continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo, so pena de decretar la terminación del mismo”; sin que a la fecha esta se pronunciara al respecto o acatara las ordenes proferidas, encontrándose así cumplido los presupuestos de hecho contenidos en la norma anteriormente citada, por consiguiente se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** impetrado por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, identificado con NIT. N° 804009452-8, en contra de la parte demandada JAVIER LARA PINZON, identificado con C.C. N° 91.253.932, por **DESISTIMIENTO TACITO** según lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Líbrense los respectivos oficios por secretaria.

TERCERO. - ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que estas no se encuentran probadas dentro del proceso.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos respectivos, dejando constancia de rigor.

QUINTO. - ARCHIVAR este diligenciamiento una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 125** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario